



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 019 - 2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 15 JUL 2011

VISTO, el expediente del petitorio minero **SAN JORGE - 2010** con código No.70-00091-10, presentado con fecha **14 DE OCTUBRE DEL 2010**, a las **12:02** horas, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura con sede en la Región Piura, por **JORGE BERNARDO FORFUI AGURTO**, manifestando ser de nacionalidad **peruana** y de estado civil **soltero**, comprendiendo 500 hectáreas de extensión, por sustancias **metálicas**, ubicado parcialmente en el territorio de la Republica de Ecuador y en el Distrito JILILI / SUYO, Provincia AYABACA y Departamento PIURA;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de los principios de certeza, simplicidad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo minero, se tiene por rectificado el dato relativo al **Departamento** a la **Provincia** y al **Distrito** donde se ubica el petitorio minero, considerándose para todo efecto legal como lo correcto : Departamento **PIURA**, Provincia **AYABACA**, Distrito **JILILI / SUYO**;

Que, de acuerdo al primer extremo de la resolución del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura de fecha 10 de marzo del 2011, se aprueba la reducción del petitorio **SAN JORGE - 2010** con código No.70-00091-10 a **447.7251 hectáreas** de extensión que se ubica en territorio nacional, al haberse advertido que el área original se encontraba ubicada en forma parcial en territorio de la República de Ecuador;

Que, en el presente caso, la línea de frontera internacional con el país vecino de Ecuador utilizada para determinar el área a reducir, se obtiene de la Carta Nacional LA TINA 09-D del Instituto Geográfico Nacional (IGN), y que se encuentra ingresada al Catastro Minero;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, prescribe que por excepción en los casos en que por razones de frontera o en las franjas de traslape en las zonas 17, 18 y 19 de la Carta Nacional quede un espacio libre en forma y extensión que no permita establecer la Unidad Básica de medida superficial de la concesión minera a que se refiere el artículo 11 de la Ley, podrá solicitarse áreas menores o mayores a cien(100) hectáreas, cuya forma podrá ser de una poligonal cerrada;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Que, la forma de reducirse es fijando mediante una poligonal cerrada el límite con el territorio extranjero y los vértices de las cuadrículas enteras y/o fraccionadas sobre la base del mismo sistema de coordenadas con que fue formulado el petitorio y sobre la Carta Nacional en que fue solicitado, conforme a la Resolución N° 042-2001-EM/CM publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de marzo del 2001, que sentó precedente de observancia obligatoria;

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas peticionadas están libres, las cuales se encuentra parcialmente dentro del territorio de la Republica de Ecuador, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, el artículo 54 de la Constitución Política del Perú establece que el territorio del Estado comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre, precisando que el dominio marítimo abarca el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. Agrega el citado dispositivo constitucional, que en su dominio marítimo el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado;

Que, en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, se precisa que la normatividad minera comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo; exceptuándose de su ámbito de aplicación el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales;

Que, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, las concesiones se otorgan en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde pueden otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas;

Que, La División de Concesiones y Catastro Minero determina que el presente petitorio minero **se ubica dentro del rango de los 50 kilómetros de la zona de frontera con la República de Ecuador;**

Que, el titular deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú, respecto a que dentro de cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los **extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía directa ni indirectamente, ni en sociedad,** bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido, exceptuando el caso de necesidad



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que de conformidad con la legislación expedida a partir del Decreto Legislativo N° 708, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

Que la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, la de asumir las funciones en materia de minas, y específicamente: **Otorgar Concesiones para pequeña Minería y Minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la referida ley;**

Que por Resolución Ministerial N° 550 – 2006 –MEM –DM, publicada con fecha 18 de Noviembre de 2006, se declaró que el Gobierno Regional Piura, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo competente a partir de esta fecha para el ejercicio de la misma; complementando dicha resolución, la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, publicada con fecha 10 de marzo del año 2008, en la que se incluye la facultad de recepción de petitorios, tramitación, otorgamiento de concesiones y extinción y en general todo el procedimiento ordinario minero de conformidad con la ley General de Minería y sus reglamentos.

Que mediante Ordenanza Regional N° 145-2008/GRP-CR, publicada con fecha 23 de Abril de 2008, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura, en el que en su artículo 8, inciso 6, se encuentra la función de : **Otorgar Concesiones Mineras para pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional, incluye en esta función la recepción de petitorios, tramitación , otorgamiento de concesiones y extinción, y en general todo el procedimiento ordinario minero, conforme a la Ley General de Minería y su Reglamento.**

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la División de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura y de la Oficina de Asesoría Jurídica.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, ejerciendo la Función específica anotada su Dirección Regional de Energía y Minas,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera **metálica SAN JORGE - 2010** con código No.70-00091-10 a favor de **JORGE BERNARDO FORFUI AGURTO**, ubicada en la Carta Nacional **LA TINA (09-D)**, comprendiendo **447.7251** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **17**, son las siguientes:

COORDENADAS UTM DEL PETITORIO		
VERTICES	NORTE	ESTE
1	9 507 862.67	628 000.00
2	9 507 000.00	628 000.00
3	9 507 000.00	627 000.00
4	9 508 000.00	627 000.00
5	9 508 000.00	626 000.00
6	9 507 000.00	626 000.00
7	9 507 000.00	625 000.00
8	9 509 000.00	625 000.00
9	9 509 000.00	627 378.29
10	9 508 976.25	627 369.08
11	9 508 922.60	627 357.91
12	9 508 878.42	627 346.75
13	9 508 820.04	627 333.99
14	9 508 761.64	627 333.90
15	9 508 702.45	627 334.60
16	9 508 670.86	627 347.22
17	9 508 668.39	627 348.93
18	9 508 625.04	627 378.84
19	9 508 579.23	627 399.36
20	9 508 538.16	627 418.31
21	9 508 493.72	627 430.04
22	9 508 484.47	627 432.48





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

23	9 508 421.29	627 462.48
24	9 508 390.19	627 470.11
25	9 508 373.13	627 474.29
26	9 508 317.84	627 501.14
27	9 508 299.78	627 514.28
28	9 508 287.56	627 523.17
29	9 508 283.07	627 526.43
30	9 508 272.22	627 540.68
31	9 508 257.77	627 559.66
32	9 508 216.63	627 624.55
33	9 508 200.80	627 654.62
34	9 508 169.32	627 713.07
35	9 508 167.55	627 716.36
36	9 508 137.50	627 757.50
37	9 508 104.29	627 793.89
38	9 508 063.21	627 823.92
39	9 508 014.23	627 850.78
40	9 507 955.77	627 890.29
41	9 507 915.92	627 917.34
42	9 507 911.53	627 920.32
43	9 507 904.45	627 931.18
44	9 507 887.79	627 956.72
45	9 507 875.22	627 978.37



ARTICULO SEGUNDO.- La concesión minera que se otorga no autoriza en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

- b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

ARTICULO TERCERO.- El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 055-2008-EM.

ARTICULO CUARTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG.

ARTICULO QUINTO.- El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación sino cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por Ley No.28611, Ley General del Ambiente, por Ley No.27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo No.016-93-EM y al Decreto Supremo No.020-2008-EM.

ARTICULO SEXTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

ARTICULO SETIMO.- El titular de la concesión minera deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO OCTAVO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, Publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución y del certificado de consentimiento respectivo al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, a la Dirección de Catastro Minero Nacional a efecto que disponga el ingreso de las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y ponga en conocimiento de la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, para los fines de su competencia, asimismo póngase en conocimiento de la presente a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, en atención a lo establecido en la Ley 27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


Ing. Alfredo Guzmán Zegarra
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA

TRANSCRITO A:

JORGE BERNARDO FORFUI AGURTO

MANZANA C LOTE 22 (REF:AV. MARCAVELICA);
URB.LA ALBORADA PIURA